



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 110/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.-

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 110/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00058615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

"Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00058615 del referido sistema, y que por haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, que lo fue el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

**TERCERO.-** El mismo día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

**CUARTO.-** En fecha 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **110/15-RRI.**-----

Consejo General

**QUINTO.-** El día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 5 cinco de febrero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -

**SEXTO.-** Con fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** Finalmente el día 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo

General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, -mismo que es presentado de **manera extemporánea**,- al haber sido presentado directamente en la oficialía de partes del Instituto, junto con sus constancias relativas, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, esto, fuera del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación de fecha 5 cinco de febrero del presente año, en el sentido de tener por ciertos los actos imputados por el recurrente, salvo que los por las pruebas rendidas o hechos notorios, dichos actos resultaren desvirtuados. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante el auto de radicación referido a supralíneas. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - -

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

**CUARTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, y que se tuvo por recibida el día 26 veintiséis de enero del mismo año, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00058615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

*"teniendo como base la respuesta 00534414 cuyo contenido anexo y la cual esta publicada en facebook solicito:*

- 1. las características dle vehiculo PM-067*
- 2. a que departamento pertenece*
- 3. cual es el costo total por concepto de mantenimiento mecanico durante la presente administracion.*
- 4. lista de los lugares en donde se reparo el vehiculo*
- 5. domicilio fiscal de los lugares en donde se ha reparado el vehiculo*
- 6. relacion de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta administracion" (Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de



ACTUALIZACIONES



Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en: - - - - -

"En atención a su solicitud se le informa:  
PM-067:

1. Máquina Martillo marca RHINO, modelo RHB306BA.
2. Pertenece al departamento de Obras Públicas.

En relación a los puntos 3, 4, 5 y 6, dicha información obra únicamente de manera física en las facturas, por lo que si así lo dispone puede acudir a esta unidad de acceso del 3 al 5 de febrero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 hrs., previa cita, toda vez debidamente identificado y cubriendo el costo por reproducción según lo dispuesto en la Ley de Ingresos ejercicio 2015. De tal modo que se garantiza su derecho de acceso a la información Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. "(Sic)

Respuesta que adminiculada con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la**

**respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. -----

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:

*"no se me entrega la informacion que solicito argumentando de forma equivocada que debo pasar a recoger a la oficina la informacion , cuando lo que solicito es muy simple, es claro que se me esta ocultando la informacion asi como negando, pido señoría intervenga y sea usted quien garantice de forma plena y transparente mi derecho a la informacion. P.d. las facturas ya son electronicas y basta con hacerle un simple clic para mandarla"(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado de manera extemporánea fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, mismo que obra glosado a fojas 17 por ambos lados y 18 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de



ESTADO DE GUANAJUATO



**ACTUALIZACIONES**

Apaseo el Alto, Guanajuato, relativas a las documentales que continuación se describen: -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**Consejo General**

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. -----

b) Impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00058615, del paso denominado "*Documenta la respuesta de información vía Infomex*", impresión de la que se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, otorgó respuesta en favor del recurrente, en los términos ya referidos a supralíneas. -----

c) Oficio número UAIP.13No.105/2015 de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Licenciado Iván Ortíz Mandujano, Oficial Mayor, mediante el cual solicita le sea remitida la información peticionada por el ahora recurrente, relativa a la solicitud de información 00058615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", entre otras. -----

d) Oficio número O.M.4/019/2015 de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Iván Ortíz Mandujano, Oficial Mayor, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el cual, otorga respuesta al oficio referido en el inciso que antecede. -----

e) Oficio número TES/185/2015 de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Contador Público Fortino Rodríguez Guerrero, Tesorero Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual remite información respecto a información que se contiene de manera física inmersa en diversas facturas.-----

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Oportuno es señalar que, no obstante que el Informe de Ley, fue presentado ante este Instituto de **manera extemporánea**, debe mencionarse que ante tal supuesto, que este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, -el cual resulta ser de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia-, las manifestaciones y constancias remitidas en dicho Informe no pueden desatenderse, en virtud de que puede suceder que de las mismas, se desprendan hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente, ya sea modificando, revocando o confirmando, en su caso, el acto jurídico reclamado por el impetrante. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el supuesto de la extemporaneidad del Informe que los contiene, forjaría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial en la decisión tomada.-----



ACTUACIONES

Sustenta la determinación que antecede, el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

**"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.** Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

*Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."*

Por lo anterior, el Informe extemporáneo rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es tomado en cuenta a cabalidad, resultando documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos, a través de los cuales la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el

solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo petitionado en los archivos o registros del ente público.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información no ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente; al formular su solicitud a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio- de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud del peticionario [REDACTED] resulta evidente para este Consejo General, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido planteada a través de preguntas, de la respuesta a ellas se desprende que los datos contenidos son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros, sistemas o archivos, que sean recopilados, procesados o se encuentren en posesión del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -



ACTUACIONES



Consejo General

Ahora bien, **por lo que hace a la publicidad de la información** este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y **en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado**, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del Sujeto Obligado. - - - - -

**SEXO.-** Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: ***"no se me entrega la informacion que solicito argumentando de forma equivocada que debo pasar a recoger a la oficina la informacion , cuando lo que solicito es muy simple, es claro que se me esta ocultando la informacion asi como negando, pido señoría intervenga y sea usted quien garantice de forma plena y transparente mi derecho a la informacion. P.d. las facturas ya son electronicas y basta con hacerle un simple clik para mandarla"*** (Sic) - - - - -

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con

sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: - - - - -

En primer lugar, resulta de suma trascendencia referirnos a la documental inmersa al Informe rendido por la autoridad, misma que ha sido descrita en el inciso b del considerando cuarto de la presente resolución, de la cual se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, previo otorgar respuesta en término de Ley, y para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública del recurrente, llevó a cabo las acciones y gestiones que fueron necesarias con la unidad administrativa correspondiente para posteriormente entregar respuesta, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.-** *La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*" "**Artículo 38.-** *La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando** su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.*", dilucidándose por tanto, que **el tratamiento que se le dio a la**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**solicitud de información que origina la presente litis para efecto de otorgar respuesta, se encontró apegada a derecho.**

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido el correcto tratamiento a la solicitud **para efecto de otorgar respuesta en término de Ley**, es deber para esta Autoridad Resolutora llevar a cabo el análisis del contenido de ésta, respuesta que ha sido transcrita en el cuerpo de la presente Resolución, y de la que se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública se refiere a los 6 puntos incluidos en la solicitud origen, **haciendo entrega de los datos referidos y solicitados en los puntos 1 y 2 de la misma, no así de los datos referentes a los puntos 3, 4, 5 y 6, de los cuales se percibe que a efecto de que el solicitante pueda allegarse de ellos, deberá acudir personalmente a la Unidad de Acceso a la Información, en virtud de que según su manifestación, dicha información no resulta existente en sus archivos en la modalidad pretendida por el peticionario, -esto es, en forma digital o electrónica-; expresando y ofreciendo una manera alterna para serle entregados, que lo es, poniéndolos a su disposición para que una vez que acuda directamente a las oficinas de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, previa identificación, en un horario y fechas determinadas y una vez que sea cubierto el costo que se genere por la reproducción de dichos datos, éstos le sean entregados en su totalidad**, tal y como se desprende de la transcripción efectuada, de la que contrario a lo que expresa el recurrente en su agravio, se dilucida que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **en ningún momento niega la entrega de la información pública peticionada**, sino más bien, argumenta encontrarse impedido para llevar a cabo su entrega en la modalidad pretendida por el ahora recurrente, ofreciéndole como se ha dicho, una forma alterna de proporcionarla, consistiendo esta, bajo la modalidad de obtención "in

Consejo General

ACTUACIONES

**situ"**, es decir, poniéndola a su disposición, para que éste acuda a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de poder obtenerla de manera presencial y directa, aduciendo la imposibilidad de entregarla manera electrónica ya sea vía correo o a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de no existir dicha información en ésta modalidad, ante dicho panorama, es que el recurrente alega la negativa a proporcionarle la información solicitada, resultando con los hechos probados, que en ningún momento existió negativa a entregarle la información, concluyéndose entonces, la inoperancia del agravio esgrimido, en virtud de que si no fue entregada fue por el hecho de expresar la inexistencia de la misma en la modalidad pretendida, quedando a todas luces **descartada la negativa a no hacer entrega de lo que fuere peticionado.** - - - - -

No obstante lo anterior, esto es, resultar inoperante el agravio expresado, este Consejo General, advierte que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, **no se encontró del todo apegada a Derecho**, resultando de suma trascendencia estudiar a detalle el contenido de lo respondido por ésta para efecto de especificar las causas por las cuales se considera la no correcta conducta. Primeramente por ser de orden cronológico debemos referirnos a los puntos **1 y 2 de la solicitud-respuesta**, en los cuales se pretende conocer "1. Las características del vehículo PM-067" "2. a que departamento pertenece", obteniendo el solicitante como respuesta que "1. Máquina Martillo marca RHINO, modelo RHB306BA. 2. Pertenece al departamento de Obras Públicas.", resultando a todas luces claro para quien esto resuelve, que los datos proporcionados en relación a estos puntos de la solicitud, y que fueran entregados a través del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **se tienen por atendidos y satisfechos, es decir, existe identidad entre lo que fuere peticionado y a su vez entregado en favor del solicitante**, por



ACTUALIZACIONES

lo que en este sentido se afirma que, la respuesta obsequiada, **específicamente a estos puntos, es fundada y motivada**, en virtud de que, la autoridad responsable se pronunció íntegramente sobre el objeto jurídico petitionado, **conducta correcta** que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante [REDACTED]



Ahora bien, refiriéndonos a los puntos **3, 4, 5 y 6 de la solicitud-respuesta**, es decir la puesta a disposición de los datos petitionados, consistentes en conocer "3. cual es el costo total por concepto de mantenimiento mecanico durante la presente administracion. 4. lista de los lugares en donde se reparo el vehiculo 5. domicilio fiscal de los lugares en donde se ha reparado el vehiculo 6. relacion de fallas o tipo de mantenimiento que se ha realizado al vehiculo en esta administracion" (Sic), es precisamente donde se encuentra la **conducta incorrecta** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en virtud de que sin haber tenido los elementos suficientes que lo facultaran para ello, respondió que: "En relación a los puntos 3, 4, 5 y 6, dicha información obra únicamente de manera física en las facturas, por lo que si así lo dispone puede acudir a esta unidad de acceso del 3 al 5 de febrero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 hrs., previa cita, toda vez debidamente identificado y cubriendo el costo por reproducción según lo dispuesto en la Ley de Ingresos ejercicio 2015. De tal modo que se garantiza su derecho de acceso a la información Pública." (Sic), situación que esclarece la vulneración del Derecho de Acceso a la Información del recurrente, ya que si bien es cierto la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se encuentra facultada para poner a disposición en forma física lo que le fuere petitionado, también lo es, que para estos efectos, **deben existir causas y motivos legales de hecho y de Derecho suficientes que le faculten para ello, mismos que deberán ser expuestos a efecto de no actuar de manera incorrecta**, basándonos en el

hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado fue omisa en especificar en su respuesta, precisamente las causas y motivos que en su momento le impedían privilegiar la entrega de la información en la modalidad intencionada, resultando con ello la carencia de motivación legal para tenerla por válida, circunstancia que se traduce en un claro incumplimiento a lo dispuesto por la fracción III de la vigente Ley de la Materia, misma que establece: **"ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida *fundando y motivando* su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega."**, aunado al hecho de que, de las documentales inmersas a su Informe de Ley, específicamente en las que se da cuenta del proceso lógico-jurídico de búsqueda de la información ante la unidad administrativa correspondiente, se desprende y advierte **que no se acredita ni configura causal determinante para que no proceda la entrega en la modalidad peticionada por el recurrente.** Esto es, si bien es cierto la Titular de la Unidad de Acceso a la Información señaló en su respuesta que el motivo fundamental por el cual ofreció la entrega a través de una modalidad distinta a la aspirada de origen, fue debido a que la información solicitada existe únicamente de manera física, también lo es que, los hechos demuestran circunstancia diversa, pues del oficio número O.M.4/019/2015, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Iván Ortiz Mandujano, Oficial Mayor del Sujeto Obligado, y que sirviera de base para posteriormente otorgar respuesta terminal, no se advierte fundamento ni motivo alguno que conceda pauta para tener por válida una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que en dicho oficio, **únicamente se señala que la lista donde se ha reparado el vehículo PM-067 y su relación de fallas, se encuentra en las facturas correspondientes,** sin que al efecto se hagan manifestaciones



ACTUACIONES

expresas en las que se determine la imposibilidad de remitir lo peticionado a través del medio elegido por el particular, ni tampoco que se refiera a la totalidad de los puntos solicitados. - - - - -

Lo anterior tiene sustento además en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente **fundado y motivado**, es decir que debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por **fundado** la precisión del precepto legal aplicable al caso concreto y por **motivación**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación real del acto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone un razonamiento exhausto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció. - - -

Se sustenta la determinación que antecede con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. - - - - -

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta

*fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*



ACTUALIZACIONES

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

A riesgo de ser repetitivos, debe reiterarse y se reitera que **el haber puesto a disposición del solicitante los datos que no fueron proporcionados bajo la modalidad de consulta in-situ**, pudo haber sido una conducta posible y apegada a la legalidad jurídica, **pero ello siempre y cuando se hubieren justificado y motivado tales hechos**, ya que si bien es cierto los Sujetos Obligados deben privilegiar en todo momento la modalidad de entrega pretendida por el solicitante a afecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, también lo es que existen excepciones en caso de encontrarse impedidos para llevarlo a cabo, no estando en este supuesto obligados, a llevar a cabo el procesamiento de la misma; sin embargo y con el ánimo de satisfacer las pretensiones de los solicitantes, aquellos se encuentran obligados a exponer y motivar las causas que les impiden privilegiar la modalidad de entrega, debiendo en su caso, **orientar y notificar a los solicitantes sobre las diferentes opciones mediante las cuales les es posible garantizar su derecho de acceso a la información pública**, esto es, opciones que les permitan consultar y tener acceso a lo que resulta de su interés. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece:

"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.", de lo que se desprende que el derecho de acceso a la información comprende 3 elementos que deben ser satisfechos a efecto de otorgar la prerrogativa otorgada por la Carta Magna, quedando evidenciado en el caso específico, que el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, no se encontró en su totalidad apegado a derecho al ser omisa en especificar **el impedimento legal que la obligó a descartar la entrega de la totalidad de la información, en la modalidad que fuera elegida por el solicitante**, y ofrecerle a cambio, diversas maneras en las que le podría haber sido entregado la totalidad de lo que intencionó. - - - - -

Por todo ello, y en razón de todo lo expuesto, se concluye entonces que aún y cuando el agravio esgrimido por el recurrente [REDACTED] resulta **infundado e inoperante**, -en virtud de no haber existido negativa a proporcionarle la totalidad de la información que resultaba de su interés-, **SÍ fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública** al resultar hecho probado que la conducta desplegada por la autoridad responsable, no se encontró del todo apegada a derecho, **esto por haber sido omisa en demostrar y expresar las causas y motivos legales de hecho y de Derecho que le impidieron privilegiar la entrega de los datos que no fueron proporcionados, en la**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**modalidad preferida por el solicitante**, encontrándose por tanto, este Consejo General, apto para **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00058615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, y que se tuvo por recibida el día 26 veintiséis de enero del mismo año, por el peticionario [REDACTED] a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **emita y otorgue respuesta complementaria en favor del recurrente, debidamente fundada y motivada, en la que acredite y exponga específicamente las causas y motivos de hecho y de Derecho, que le impiden privilegiar la modalidad pretendida respecto a la totalidad de lo que le fuere peticionado, -esto es, en cuanto a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud-, respuesta que deberá incluir además una exposición clara y suscita de las opciones diversas disponibles que le permitan al solicitante, acceder a la totalidad del objeto jurídico peticionado, con el objeto de que [REDACTED] se encuentre en posibilidad de elegir la más conveniente a sus intereses, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad que resuelve, la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -**

**SÉPTIMO.-** Por otra parte, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando CUARTO de la presente Resolución, esto es, el hecho de que la Titular

de la multicitada Unidad de Acceso a la Información, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de radicación de fecha 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su Informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**OCTAVO.-** Así pues, no obstante resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11,



ACTUALIZACIONES

12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00058615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario** [REDACTED] siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **110/15-RR1**, interpuesto el día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de misma fecha, respecto a la solicitud de información con número de folio **00058615** del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00058615** del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED], por

los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y OCTAVO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 24 Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio,



ESTADO DE GUANAJUATO

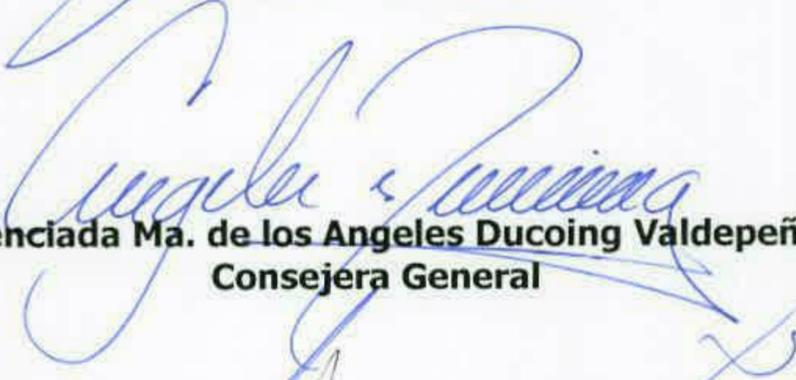


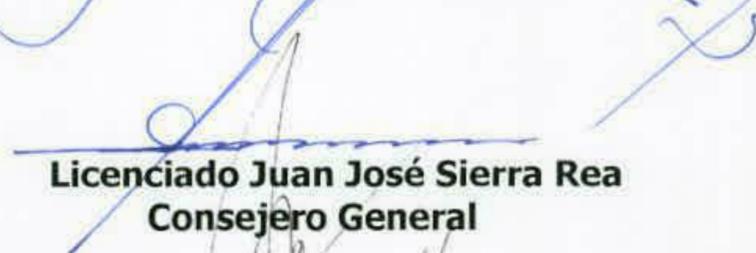
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actuarán en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**

  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

  
**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**

  
**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

  
**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**